

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el objeto de realizar verificación de los aspectos denunciados por la comunidad y medios de comunicación entorno a presuntas inundaciones generadas en el barrio Villa Campestre, por las obras de la Gran Vía sobre la carrera 51 B, a la altura del municipio de Puerto Colombia, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 9 de julio de 2024, en las coordenadas 11° 1'12.47"N - 74°51'47.45"O, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. 356 del 11 de julio de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La gobernación y el distrito de Barranquilla adelantan obras sobre la Carrera 51B, en el proyecto denominado la Gran Vía. El proyecto cuenta con drenajes y canales en funcionamiento sin obstrucciones evidentes, destinados para la evacuación de las aguas de escorrentías que se presenta en la zona y las áreas públicas del barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Conforme visita de campo efectuada se observa la ejecución de las obras sobre la Carrera 51 B las cuales cuentan con diseños de drenajes propios del proyecto y su respectivo manejo. En lote contiguo se identifica la existencia de un canal abierto revestido en piedra pegada para el manejo de aguas de escorrentía; iniciando a la altura de la carrera 51 B y continuando hacia la carrera 31A en donde se observa box coulvert colmatado de sedimentos, que además se muestra insuficiente en su capacidad hidráulica, lo que genera desbordamiento de las aguas de escorrentía hacia la vía; luego el cauce continúa hacia otro predio en donde el canal no está constituido con claridad y que finalmente entrega las aguas de escorrentía en la calle 7 con la nueva circunvalar de la prosperidad (Imagen 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.



Imagen satelital N° 1 – Enero de 2024, Google Earth

Dentro de las denuncias expresadas por la emergencia que se presentaron por las lluvias se relaciona la afectación al conjunto residencial “El Refugio”, el cual sufrió graves afectaciones en las últimas lluvias, al parecer por un crecimiento súbito de aguas de escorrentías y que debido a la colmatación e insuficiencia en la capacidad hidráulica del box coulvert antes mencionado, se represaron en el lote contiguo a la Cra 51, lo que conllevó a la falla del muro perimetral del lote, evacuando todas las aguas sin control a la vía y finalmente a los predios.

A partir de la carrera 31A, el cauce del canal de drenaje pluvial presenta recurrentes obstrucciones que impiden visualizar las condiciones internas, debido al desarrollo urbanístico de diferentes establecimientos comerciales y residenciales. Varios de estos establecimientos se han construido sobre el posible alineamiento del canal de drenaje, impidiendo la verificación de su estado y funcionamiento (Ver imágenes 1 y 2 anexas).

Durante el recorrido se evidenció nuevamente el canal de drenaje con la misma estructura en piedra pegada, luego del centro comercial “Las Dunas” en la avenida los robles entre calles 133 y 135 con desarrollos urbanísticos a lado y lado con una pequeña franja de amortiguamiento (imagen No. 2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 595 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

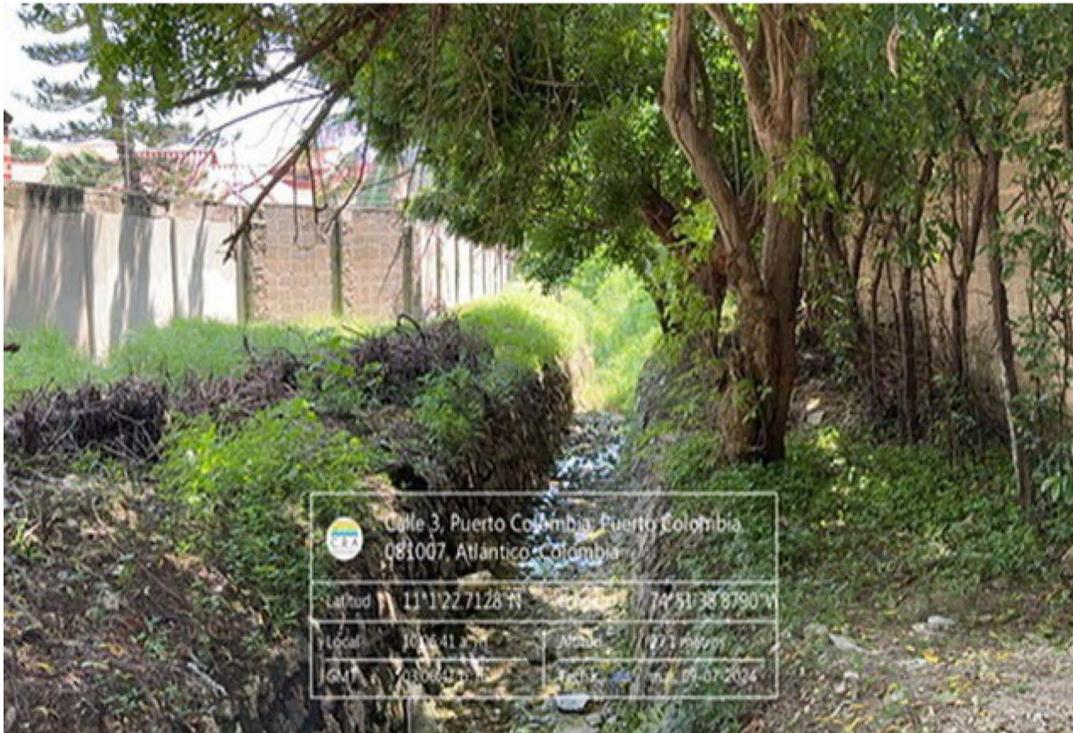


Imagen N° 2 – Estructura canal de drenaje, C.R.A

Durante la visita el representante del proyecto de La Gran Vía, ingeniero Deik manifiesta que las obras que se adelantan en sobre la Cra 51 b no son responsables del represamiento del agua sobre el canal, y por ende son ajenos a las inundaciones que se originaron en las propiedades afectadas por las lluvias.

CONSIDERACIONES TECNICAS (ANALISIS MULTITEMPORAL)

Conforme información multitemporal verificado sobre la zona, se identifica que para el año 2017 el canal de drenaje de aguas de escorrentías existía (imagen 3) y desde ese momento se han dado desarrollos urbanísticos en esta zona que de acuerdo con el PBOT del municipio de Puerto Colombia encuentra en suelo urbano, por lo que los proyectos urbanísticos que se desarrollan en este tipo de suelo no requieren concertación con la autoridad ambiental de acuerdo con lo establecido en el decreto 2181 de 2006, complicado en el decreto 1077 de 2015, sin embargo, esto no exime el trámite de los permisos correspondiente para la intervención de las escorrentías.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.



Imagen N° 3 – Enero de 2017, Google Earth



Imagen N° 4 – Enero de 2024, Google Earth

Estos procesos de urbanización conllevan al aumento de la superficie impermeable y la reducción de la cobertura vegetal y con esto, se modifican los flujos naturales del ciclo hidrológico y se pierde la capacidad de absorción del suelo que, sumado a los fenómenos climáticos, incrementan el volumen y velocidad de la escorrentía y los daños en la infraestructura cuando se ve superada la capacidad de los sistemas de drenaje, aumentando el riesgo de inundaciones en la zona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

Así las cosas, es competencia del ente territorial la gestión del riesgo de desastres de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1523 del 2012, el cual se cita a continuación:

“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

CONCLUSIONES:

Con ocasión a los aspectos identificados en la visita de campo podemos concluir:

EDUBAR S.A. se encuentra ejecutando obras viales sobre la cra 51B, identificándose que cuenta con canales de drenaje libres de obstrucción y no cuenta con represamiento de aguas de escorrentías dentro de sus obras.

El drenaje de aguas pluviales que nace desde las cra 51 b y atraviesa villa campestre presenta box couvert a la altura de la cra 31 A, avenida los robles y en la entrega final en la calle 7 con la nueva circunvalar de la prosperidad, los cuales se muestran en deficiente estado de mantenimiento y obstrucción importante por causa de las lluvias, además de una capacidad hidráulica limitada para el manejo del caudal generado. Por lo anterior, se presume que esta condición del box couvert de la cra 31A, sería la causa del desbordamiento de las aguas lluvias que fueron represadas en el muro de cerramiento del lote y que finalmente derivó en el colapso del muro y la posterior inundación del conjunto residencial “El Refugio”.

Sobre el canal de manejo de escorrentías existen desarrollos urbanísticos y establecimientos comerciales que presuntamente no contaron con las autorizaciones respectivas para ocupar la sección del canal, impidiendo identificar la continuidad, estado y correcto funcionamiento.

La Alcaldía de Puerto Colombia es la entidad competente para la gestión del riesgo de desastres y así mismo realizar las acciones autorizadas y pertinentes sobre el canal, que permitan restituir el bien de uso público y acondicionarlo para garantizar el libre flujo de las escorrentías hacia su descarga natural en la Ciénaga de Mallorquín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Con el objeto de realizar verificación de presuntas inundaciones generadas en el barrio Villa Campestre, por las obras de la Gran Vía sobre la carrera 51 B, a la altura del municipio de Puerto Colombia, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección el día 9 de julio de 2024, en las coordenadas 11° 1'12.47"N - 74°51'47.45"O, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. 356 del 11 de julio de 2024.

En la visita se observa que la gobernación y el distrito de Barranquilla adelantan obras sobre la Carrera 51B, en el proyecto denominado la Gran Vía. El proyecto cuenta con drenajes y canales en funcionamiento sin obstrucciones evidentes, destinados para la evacuación de las aguas de escorrentías que se presenta en la zona y las áreas públicas del barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia.

No obstante, el drenaje de aguas pluviales que nace desde las cra 51 b y atraviesa villa campestre presenta box couvert a la altura de la cra 31 A, avenida los robles y en la entrega final en la calle 7 con la nueva circunvalar de la prosperidad, los cuales se muestran en deficiente estado de mantenimiento y obstrucción importante por causa de las lluvias, además de una capacidad hidráulica limitada para el manejo del caudal generado. Por lo anterior, se presume que esta condición del box couvert de la cra 31A, sería la causa del desbordamiento de las aguas lluvias que fueron represadas en el muro de cerramiento del lote y que finalmente derivó en el colapso del muro y la posterior inundación del conjunto residencial "El Refugio".

Así mismo, en la zona los últimos años se han presentado desarrollos urbanísticos que conllevan al aumento de la superficie impermeable y la reducción de la cobertura vegetal y con esto, se modifican los flujos naturales del ciclo hidrológico y se pierde la capacidad de absorción del suelo que, sumado a los fenómenos climáticos, incrementan el volumen y velocidad de la escorrentía y los daños en la infraestructura cuando se ve superada la capacidad de los sistemas de drenaje, aumentando el riesgo de inundaciones en la zona.

Que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1523 del 2012, el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Así mismo, los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

En consideración a lo anterior, y con base en las conclusiones del informe técnico No. 356 del 11 de julio de 2024, se procederá a **REQUERIR** a la Alcaldía de Puerto Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 595 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

presentar en los próximos 30 días, informe sobre las acciones adelantadas por el municipio, para garantizar el libre flujo de las aguas de escorrentías sobre el drenaje urbano pluvial ubicando entre la Cra 51 B, la Cra 31 A y el barrio Villa Campestre, así como las acciones adelantadas en el marco de la gestión del riesgo de desastres.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes.

Que la ley 1523 de 2012 que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **595** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

“ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.(...)*

ARTÍCULO 5o. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.”*

Que con relación a las instancias de dirección del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres el artículo 9 ibidem señala:

“ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS DE DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL. *Son instancias de dirección del sistema nacional:*

1. *El Presidente de la República.*
2. *El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre.*
3. *El Gobernador en su respectiva jurisdicción.*
4. *El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.”*

Así mismo, el artículo 12 de la mencionada ley estipula que los alcaldes y gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Finalmente, el artículo 14 ibidem, establece la responsabilidad de los alcaldes dentro del sistema nacional:

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”*

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 595 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, CON NIT 800.094.386-2, CON RELACION A LAS PRESUNTAS INUNDACIONES GENERADAS EN EL BARRIO VILLA CAMPESTRE POR LAS OBRAS DEL PROYECTO LA GRAN VÍA SOBRE LA CARRERA 51 B.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800.094.386-2, representado legalmente por el señor alcalde Plinio Edgar Cedeño Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Presentar a esta Corporación informe sobre las acciones adelantadas por el municipio, para garantizar el libre flujo de las aguas de escorrentías sobre el drenaje urbano pluvial ubicando entre la Cra 51 B, la Cra 31 A y el barrio Villa Campestre, así como las acciones adelantadas en el marco de la gestión del riesgo de desastres.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA al correo electrónico contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co alcalde@puertocolombia-atlantico.gov.co juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El Informe técnico No. 356 del 11 de julio de 2024 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Informe técnico No. 356 del 11 de julio de 2024.
ELABORÓ: Lina Barrios, Contratista SDGA
REVISÓ: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas.